

RDO: 68001310301120180022101 INT: 125/2020
PRO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DTE: EVER MUÑOZ MARULANDA Y OTROS
DDO: COOTRANSMAGDALENA LIMITADA
ALZ: APELACIÓN AUTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**



& SALA CIVIL-FAMILIA &

Magistrado Sustanciador: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ

Bucaramanga, veintiséis de mayo de dos mil veinte.

• ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ •

Resuelve el Tribunal, en esta oportunidad, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 24 de octubre de 2019 por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil instaurado por EVER MUÑOZ MARULANDA, en nombre propio y en representación de SARA MELISA MUÑOZ CASALLAS; NICOLÁS ALCIDES MUÑOZ MARULANDA, en nombre propio y en representación de BRYAN STEVEN y ANGIE SOFÍA MUÑOZ VELOZA; ADOLFO, SALVADOR, JAIME, GLADIS, GUSTAVO y WILSON MUÑOZ GONZÁLEZ; CLAUDIA MARINA, LUIS FERNANDO y JUAN CARLOS PINZÓN MUÑOZ, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LIMITADA y TRANSPORTES VIGÍA S.A.S.

ANTECEDENTES

Al JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, dentro del cual los demandantes pretenden: **(i)** que se declare que los demandados son civil y solidariamente

responsables por los daños ocasionados a los demandantes por el deceso del señor NOEL MUÑOZ GONZÁLEZ, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 04 de julio de 2017; **(ii)** que se condene a los demandados a pagar daños morales a cada uno de los demandantes, en las cuantías señaladas en el libelo genitor, y, **(iii)** que se condene en costas a los demandados.

Como situación fáctica, los demandantes exponen, entre otras cosas, que: **(i)** el día 04 de julio de 2017, el señor NOEL MUÑOZ GONZÁLEZ celebró un contrato de transporte con COOTRANSMAGDALENA LIMITADA para trasladarse desde Cimitarra hasta Bucaramanga, para lo cual la demandada dispuso el rodante, tipo buseta, de placas XVV 726; **(ii)** durante la ejecución del contrato, a la altura de la vereda La Legía de Barrancabermeja, ocurrió un accidente de tránsito, en el que se vio involucrado, también, el camión de placas SUF 583, afiliado a TRANSPORTE VIGÍA S.A.S., debido a la imprudencia y alta velocidad con la que manejaba el conductor de la buseta y, a su vez, el otro conductor invadió el carril contrario, lo cual conllevó la muerte del señor NOEL MUÑOZ GONZÁLEZ; y, **(iii)** los demandantes tenían parentesco con el fallecido y lazos afectivos, por lo que deben ser reparados por los demandados.

Tras ser notificada, COOTRANSMAGDALENA LTDA, valida de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó: **(i)** inexistencia de responsabilidad civil contractual y por consecuencia, ausencia de obligación de indemnizar a cargo de mi mandante; **(ii)** ausencia de responsabilidad civil contractual endilgada a la demandada Cootransmagdalena limitada; **(iii)** la intervención efectiva de un tercero; **(iv)** ausencia de elementos de la responsabilidad civil extracontractual – ruptura del nexo causal; **(v)** fuerza mayor – caso fortuito; y, **(vi)** genérica. En cuanto a los hechos, señaló que no es cierto que el rodante se desplazara a exceso de velocidad, sino que la causa eficiente fue la conducta del conductor del vehículo de placas SUF 583, que invadió el carril contrario y, por ende, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En el acápite de pruebas pidió, entre otras, *"solicitar fotocopia de todos y cada uno de los documentos que hacen parte del proceso penal que adelante por el accidente, la Fiscalía Sexta Seccional de Barrancabermeja, rad. 68081-610-1330-2017-00314"*.

EL AUTO APELADO

El JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, mediante auto del 24 de octubre de 2019, negó la solicitud elevada por COOTRANSMAGDALENA LTDA, en el sentido de oficiar a la FISCALÍA SEXTA SECCIONAL DE BARRANCABERMEJA para que remita copia de la investigación radicada bajo el No. 680816101330201700314, con el argumento de que la parte demandada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, es decir, haber intentado obtener los documentos por la vía del derecho de petición.

Al resolver el recurso horizontal incoado por COOTRANSMAGDALENA, el *a quo* agregó que, al tratarse de una solicitud de prueba trasladada, la misma sólo puede tenerse en cuenta si se han practicado en audiencia o a solicitud de la parte contra quien se aducen y, en el caso, si lo que se busca es obtener las declaraciones de los testigos realizadas ante el ente investigador, aquellas no han sido controvertidas ante el Juez penal. Iteró que la demandada sí obtuvo copia de los informes elaborados por la policía judicial y el croquis, lo que demuestra su acceso a los mismos, razón por la cual debió demostrar la negatoria a su petición.

EL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, el vocero judicial de COOTRANSMAGDALENA apeló, bajo los siguientes argumentos:

Adujo que no le asiste razón al Juez al exigirle haber procurado obtener las copias de la investigación penal para aportarlas al proceso, comoquiera que, según el artículo 344 del Código de Procedimiento Penal, los elementos materiales probatorios y evidencia física tienen un momento procesal para que el acusado los pueda conocer y, en ese asunto, no es parte COOTRANSMAGDALENA LTDA, así como tampoco el conductor del vehículo, quien falleció en el accidente.

Luego, la exigencia que hace el *a quo* es ilegal e imposible jurídicamente, comoquiera que los documentos sólo serán conocidos por el acusado en el momento oportuno, amén de que gozan de reserva legal para cualquier particular, como lo sería el aquí demandado, por lo que es necesaria la intervención del Juez civil para acceder a

aquellos, que, además, son trascendentales para resolver este litigio, por ser ese hecho el origen del mismo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer lugar, anota el Tribunal, el auto es apelable y es competencia de este despacho dirimir el punto, factores dados a voces de lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso, que enlista como apelable aquél que *"niegue el decreto o la práctica de pruebas"*.

Tal como lo ha reconocido esta Corporación, el Juzgador, al momento de decidir sobre el decreto probatorio para resolver el litigio, debe analizar, en conjunto, la idoneidad, conducencia y pertinencia de la prueba, más allá de los formalismos o ritualismos que el derecho procesal civil impone mediante los compendios normativos vigentes en determinado momento. En realidad, bien es sabido que el derecho sustancial prima sobre el procesal, claro está, con cierta gradualidad y dentro de los límites propios de la actividad, a fin de alcanzar la verdad para desatar el *problema*, por así decirlo, que ha sido puesto en su conocimiento.

En primer lugar, advierte el Tribunal, asiste razón al apelante al afirmar que la vía para obtener copia de la totalidad de la investigación que ha adelantado la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN respecto del accidente de tránsito que dio origen a este litigio no era la del derecho de petición, comoquiera que existen documentos gozan de reserva legal. No desconoce el Tribunal que hay algunos documentos que pueden ser publicitados a las partes o, inclusive, a terceros, pero, en tratándose de un asunto penal, desde sus diligencias previas adelantadas por el ente acusador, tal principio no es absoluto, por encontrarse limitado no sólo a la comunidad en general, sino, inclusive, a los mismos sujetos procesales.

El artículo 200 de la Ley 906 de 2004, que trata acerca de los órganos de investigación e indagación, señala que *"le corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querrela, petición especial o por cualquier otro medio idóneo"*. En el artículo 212B siguiente, adicionado por el artículo 22 de la Ley 1908 de 2018, advierte sobre la reserva de la actuación penal, en el sentido de que *"la indagación será reservada. En todo caso, la Fiscalía podrá revelar información sobre la actuación por motivos de interés general"*.

En sentencia T 048 de 2008, la Corte Constitucional recordó que el principio de publicidad de las actuaciones judiciales no es absoluto. Al respecto, señaló: *“Es importante resaltar que, contrario a lo sucedido en la segunda etapa del principio de publicidad en el que, por regla general, no hay reserva de la sentencia, en el transcurso del proceso penal puede limitarse el principio de publicidad tanto para la comunidad en general como para los sujetos procesales. En efecto, el principio de publicidad de las actuaciones judiciales no es absoluto ni excluye la posibilidad de que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, diseñe etapas procesales en las que limite la intervención de la comunidad o, incluso, de algunos sujetos procesales. En otras palabras, a pesar de que la regla general es la aplicación del principio de publicidad en la administración de justicia, es perfectamente posible que la ley disponga la reserva de algunas actuaciones judiciales para preservar valores, principios superiores y derechos que también gozan de protección constitucional.*

En la misma providencia, la Alta Corporación de lo Constitucional aludió a la etapa de investigación penal y su carácter reservado: *Pese a que la etapa de investigación se caracteriza por ser reservada, para efectos de garantizar los derechos de las víctimas de los delitos a la verdad, justicia y reparación, la Corte Constitucional ha señalado que dicha limitación al principio de publicidad no las puede cobijar y que, por el contrario, las víctimas pueden conocer las actuaciones adelantadas por la Fiscalía dirigidas a averiguar la verdad de lo sucedido, de ahí que si bien es cierto la ley podía establecer la reserva de la investigación previa para salvaguardar la eficacia de la justicia, los derechos a la intimidad y al buen nombre del investigado, no lo es menos que no podía excluir a la parte civil, como era anteriormente denominada, porque afectaría de manera desproporcionada el núcleo esencial de los derechos de las víctimas”.*

Luego, el hecho de que la parte demandada hubiese aportado algunos documentos que pueden pertenecer a la investigación que adelanta la Fiscalía General de la Nación no implica que podía acceder a la totalidad de la misma, tal como lo pretende en el acápite de pruebas, máxime cuando se trata de asuntos judiciales de carácter penal, que, como bien es sabido, están exentos, en algunos casos, del principio de publicidad, por lo que es necesaria la intervención del Juez director del proceso para acceder a ellos, sin que sea de recibo caer en un excesivo ritual al exigir al interesado en la prueba, de forma previa, haber radicado una petición ante el Juez penal y esperar la respuesta de aquél.

Además, según lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, aplicable al sub iudice, que trata sobre la aportación de documentos, como medios de prueba, al proceso, el legislador obliga a las partes a aportar el original del documento, **siempre y cuando éste se encuentre en su poder**, salvo causa justificada. Nótese que la norma es clara: si el interesado tiene bajo su tenencia el documento original que pretende hacer valer lo debe aportar sí o sí, a no ser que

tenga una excusa válida. Luego, por lógica, si la parte no tiene el elemento al momento de radicar la demanda o contestarla, ninguna disposición normativa le impide solicitar al Juez oficiar a determinada entidad para obtenerlo. Que haya sido solicitada a la autoridad no es exigencia admisible cuando, de antemano se sabe que, por ley, dicha autoridad no va a entregar la prueba.

Ahora, respecto del argumento expuesto por el Juzgador al resolver el recurso de reposición incoado por la parte pasiva de la lid, relacionada con la prueba trasladada y las exigencias para que sea tenida en cuenta, el Tribunal considera que tampoco es razón suficiente para no decretar la probanza pretendida por COOTRANSMAGDALENA LTDA. Si bien el artículo 174 del Código General del Proceso señala que se podrán trasladar en copia sólo las pruebas que han sido practicadas en audiencia o a solicitud de la parte contra quien se aducen, la misma norma dice que, en caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. Es decir, si la contradicción de la prueba no se ha surtido en el asunto penal, no es óbice para que, según la actividad probatoria y sin perjuicio de la valoración del Juez y las consecuencias jurídicas, se haga en el proceso civil.

Es cierto, tal como lo señaló el *a quo*, que el objeto del proceso civil y del proceso penal son distintos. Cada uno de los asuntos tiene una órbita y una finalidad diferente; el primero se enfilará, en el caso, a estudiar si se configuran los requisitos de una responsabilidad civil para definir una eventual condena al pago de una indemnización, mientras que en el segundo si se cometió o no una conducta punible y se configura o no un delito. Precisamente tal punto enerva la necesidad de que en el proceso penal ya se hayan controvertido los elementos alcanzados por el ente acusador, comoquiera que, además de que el Juez civil bien puede someter a contradicción las probanzas, la valoración que hará uno y otro juzgador es diferente, tanto así que existe la posibilidad de que la auscultación que haga el Juez penal sobre un mismo elemento no sea útil para el Juez civil, quien sí podrá alcanzar datos idóneos, pertinentes y necesarios para resolver el litigio de responsabilidad civil.

Así las cosas, al encontrar que la prueba pedida por la parte pasiva de la lid, consistente en "*solicitar fotocopia de todos y cada uno de los documentos que hacen parte de proceso penal que adelante por el accidente, la Fiscalía Sexta Seccional de Barrancabermeja, rad. 68081-610-1330-2017-00314*", es útil, pertinente y conducente para el problema jurídico que aquí se estudia, por guardar directa

relación con el accidente de tránsito que soporta la situación fáctica base de las pretensiones, el Tribunal revocará el auto para, en su lugar, decretar la prueba en mención. Lo anterior, sin perjuicio, claro está, de la valoración que realice el Juez de primer grado, quien es independiente y autónomo en tal tarea.

DECISIÓN

El suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Se **revoca** el auto del 24 de octubre de 2019, en cuanto fue apelado, proferido por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

En lugar de lo revocado, se **decreta**, como prueba, oficiar a la FISCALÍA SEXTA SECCIONAL DE BARRANCABERMEJA, con el fin de que remita los documentos que hacen parte del proceso penal radicado bajo el No. 68081-610-1330-2017-00314 y, si es del caso, señalar si tienen reserva legal o no. Será el Juzgado de primera instancia el encargado de oficiar al ente acusador.

SEGUNDO: Sin condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
Magistrado Sustanciador